



Roj: **STS 4440/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:4440**

Id Cendoj: **28079150012016100124**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/10/2016**

Nº de Recurso: **76/2016**

Nº de Resolución: **115/2016**

Procedimiento: **CASACIÓN CONTENCIOSO-DISCIPLINARIO MILITAR**

Ponente: **ANGEL CALDERON CEREZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 66/2016,**
STS 4440/2016

SENTENCIA

En Madrid, a 11 de octubre de 2016

Esta sala ha visto el presente recurso de casación contencioso disciplinario militar ordinario 201/76/2016, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Raquel Nieto Bolaño, en la representación procesal del Guardia Civil D. Eloy , asistido del Letrado D. Santiago Valldeperas Hernández, contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Militar Central en los autos 266/2014 , mediante la que desestimó el recurso deducido por dicho Guardia Civil frente a la resolución de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por el Sr. Director General de la Guardia Civil que confirmó en Alzada la resolución de fecha 17 de julio de 2014, dictada por el Excmo. Sr. General Jefe de la Zona de Cataluña en el expediente disciplinario NUM000 , que impuso a expresado Guardia Eloy la sanción de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones por el mismo periodo de tiempo, como autor de la falta grave prevista en el art. 8.33 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre reguladora del Régimen Disciplinario del reiterado Cuerpo, consistente en "la negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones profesionales". Ha sido parte recurrida la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente tiene atribuida, y han concurrido a dictar sentencia los Excmos. Sres. Presidente y Magistrados antes referenciados quienes, previa deliberación y votación, expresan el parecer del Tribunal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Angel Calderon Cerezo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene la siguiente relación de HECHOS PROBADOS: << **PRIMERO.-** Como tales expresamente declaramos que el Guardia Civil D. Eloy , el 11 de noviembre de 2013 prestó en compañía de la Guardia Civil D^a. Lucía , servicio de control de accesos de vehículos en la garita PSA del aeropuerto de El Prat (Barcelona) según lo ordenado en papeleta de servicio núm. NUM001 , entre las 6:30 y las 14:45 horas. En la citada papeleta se establecía expresamente entre otras, las siguientes prevenciones: "las contenidas en las instrucciones particulares para este punto de servicio y en particular inspeccionar el 100% de los vehículos que accedan a ZRS (zona restringida de seguridad) de acuerdo con los procedimientos en vigor...". Por otra parte, las normas de régimen interior de la Compañía de Seguridad de la Unidad de destino del demandante establecían, para la garita oeste, el cometido específico de inspeccionar la totalidad de los vehículos en la forma que las propias normas detallan con toda precisión, exigiendo en primer lugar que todos los ocupantes del vehículo objeto de inspección desciendan del mismo y que se compruebe que no quedan en su interior pertenencias personales.

Entre las 11:00 y las 11:10 horas del día 11 de noviembre de 2013 accedieron al aeropuerto por la garita oeste un total de dos vehículos, sin que ninguno de ellos fuera inspeccionado por ninguno de los componentes



del servicio, limitándose a anotar las matrículas de los automóviles y la identidad de los conductores, siendo cumplimentado el servicio sin consignar novedad alguna.>>

SEGUNDO.- Expresada sentencia contiene la siguiente parte dispositiva: << **FALLAMOS:** Que debemos **desestimar y desestimamos**, el Recurso Contencioso- Disciplinario Militar Ordinario nº 266/14, interpuesto por el Guardia Civil, D. Eloy , contra la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DIAS DE PERDIDA DE HABERES SUSPENSIÓN DE FUNCIONES POR EL MISMO PERIODO, que como autor de una falta grave del apartado 33 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil ; contra la resolución del Sr. Director General de la Guardia Civil de 6 de octubre de 2014, que había desestimado el recurso de alzada disciplinario contra la resolución del Excmo. Sr. General jefe de la Zona de la Guardia Civil de Cataluña de 17 de julio de 2014, que acordó la terminación del expediente disciplinario número NUM000 imponiéndole la sanción ya mencionada.

Ello al ser acorde al Ordenamiento tanto la Resolución sancionadora como la que resuelve el recurso de Alzada.>>

TERCERO.- Notificada que fue la sentencia a las partes, la Procuradora Sra. Nieto Bolaño, en la representación causídica del Guardia Civil D. Eloy , mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2016, anunció su intención de interponer recurso de casación contra la misma; el cual se tuvo por preparado mediante auto de 15 del mismo mes de marzo dictado por el Tribunal sentenciador.

CUARTO.- Personadas las partes ante esta Sala, dicha Procuradora Sra. Nieto Bolaño, mediante escrito presentado el 31 de mayo siguiente, formalizó el recurso anunciado que fundó en los siguientes motivos:

Primero.- Por la vía que autoriza el art. 88.1.c) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa, denunciando quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, en relación con la no existencia de carteles informativos de grabación por videocámara, antes de los hechos para controlar la jornada de trabajo; así como al amparo de lo dispuesto en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en relación con el art. 24.1 CE y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Segundo.- Por la vía del art. 88.1.d) de la dicha Ley Jurisdiccional por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, en relación con los arts. 39.4 y 42 de la LO de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil ; así como los arts. 31 y 73 de la Ley 30/1992 "sobre concepto y derechos del interesado", así como los requisitos para acumulación de expedientes.

Tercero.- Por la vía de vulneración de derechos fundamentales que autoriza el art. 5.4 LOPJ , denunciando como vulnerado el art. 18.1 y 4 CE "sobre la incorporación al expediente de las supuestas imágenes de vídeo del expedientado" para acreditar la infracción disciplinaria, y sobre la vulneración del derecho a la intimidad y su derecho fundamental a la protección de datos personales en la tramitación del expediente sancionador.

Cuarto.- Por la misma vía del art. 5.4 LOPJ , denunciando vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por considerar insuficiente prueba de cargo el parte disciplinario y su ratificación.

Quinto.- De nuevo a través del art. 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa, denunciando la infracción por aplicación indebida del art. 8.33 LO 12/2007 (falta de tipicidad relativa)

QUINTO.- Dado traslado a la Abogacía del Estado, esta parte mediante escrito de fecha 26 de julio de 2016 solicitó la desestimación del recurso.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2016, se señaló el día 5 de octubre de 2016 para la deliberación, votación y fallo del presente recurso; acto que se celebró con el resultado que se recoge en la parte dispositiva de esta sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al estudio y contestación de los motivos casacionales, debemos reiterar nuestra consolidada jurisprudencia en el sentido de que el único objeto de este recurso extraordinario lo constituye la sentencia de instancia, y no lo actuado en el procedimiento sancionador ni la resolución que lo concluyó. (Sentencias recientes 7 de julio de 2015 ; 6 de octubre de 2015 ; 23 de noviembre de 2015 ; 5 de mayo de 2016 ; 12 de mayo de 2016 y 22 de septiembre de 2016). Lo recordamos ahora porque el recurrente reproduce ante esta Sala las alegaciones ya formuladas en la instancia jurisdiccional, cuya demanda a su vez repite lo aducido en la vía administrativa, incluso con anterioridad a la emisión del pliego de cargos.

Anticipamos que el Tribunal sentenciador ha dado respuesta motivada a aquellas alegaciones, concluyendo certeramente en la desestimación de la demanda.



Para apurar la tutela judicial que se pide en casación, abundaremos en los razonamientos del Tribunal de instancia, tomando en consideración el precedente que representa nuestra sentencia de fecha 26 de mayo de 2015 recaída en caso análogo, en que coinciden los aspectos fácticos y su tratamiento jurídico (recurso de casación 201/124/2015).

Asimismo traemos a colación en lo que resulta aplicable a este caso la reciente doctrina constitucional establecida en STC 39/2016, de 3 de marzo, (dictada por el Pleno del Alto Tribunal), a propósito del amparo por supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal (art. 18 y 4 CE).

SEGUNDO.- Siguiendo el orden del escrito de interposición del recurso, nos ocupamos del primero de los motivos en que, por la vía que autoriza el art. 88.1. c) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa, se denuncia quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, o de las que rigen los actos y garantía personales. Se denuncia también la vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva que promete el art. 24.1 CE, y esto por la vía casacional que autoriza el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Considera el recurrente que en la sentencia recurrida se incurre en el error de tener por cierto que el día en que ocurrieron los hechos sancionados (el 11 de noviembre de 2013), existían en la garita a su cargo carteles informativos de grabación por videocámaras "para controlar su jornada de trabajo"; por cuanto que dichos carteles se colocaron con posterioridad, a raíz de que el Instructor del expediente interesó del Comandante Jefe de la Unidad de destino del Guardia Civil sancionado que se acreditara el anterior extremo.

La declaración del Tribunal sentenciador (FD. Tercero), no es del todo precisa cuando afirma que existían tales carteles informando sobre los derechos recogidos en el art. 5 LO 15/1999 (en relación con lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos), pero sin especificar si ello era así con referencia a expresado día 11 de noviembre de 2013. Frente al resultado del requerimiento cumplimentado por el Jefe de la Unidad Fiscal y de Seguridad Aeroportuaria de El Prat (Barcelona), existen reiteradas declaraciones de los expedientados en el sentido contrario y, ciertamente, tanto el Comandante Jefe de la dicha Unidad como el Alférez adjunto a la Compañía, manifestaron desconocer este dato (folios 203 y 208 del expediente).

Sin embargo, la cuestión que se plantea por quien recurre carece de entidad relevante y no produce las consecuencias anulatorias que se pretenden extraer. Decíamos en nuestra sentencia de 26 de mayo de 2016 que no era posible que el entonces sancionado por hechos análogos, desconociera la circunstancia de que se trataba en una zona videovigilada por lo ostensible de las cámaras allí instaladas, a lo que debemos añadir: **a)** La reiteración en la prestación del mismo servicio por razón del destino del Guardia Civil recurrente; **b)** La existencia de múltiples cámaras de videovigilancia correctamente informadas en el complejo aeroportuario (folios 203 y 208); y **c)** Que al inicio del servicio se informaba a quienes debían desempeñarlo de que el lugar era zona videovigilada (declaraciones creíbles del Jefe de la Unidad y del Alférez adjunto obrantes a los mismos folios 203 y 208).

TERCERO.- En el segundo motivo basado en lo dispuesto en art. 88.1.d) de dicha Ley Jurisdiccional, se denuncia infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, en relación con los arts. 39.4 y 42 de la Ley Orgánica reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, así como con los arts. 31 y 73 de la Ley 30/1992, sobre concepto y derecho del interesado, así como los requisitos para la acumulación de expedientes.

La presente queja se articula por una vía casacional prevista para corregir infracciones sustantivas y no procedimentales, como ya objetamos en nuestra sentencia de 26 de mayo de 2016; sin perjuicio de lo cual damos sucinta contestación, coincidiendo con lo ya dicho por el Tribunal sentenciador y lo que dijimos en la sentencia recién citada, en el sentido de que la LO 12/2007, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, no se opone a la tramitación de un solo expediente disciplinario respecto de dos o más encartados, siempre que se den las circunstancias de identidad sustancial de los hechos con relevancia disciplinaria, o bien cuando se advierta íntima conexión entre las posibles infracciones (arts. 73 Ley 30/1992, de aplicación supletoria y 57 Ley 39/2015, de 1 de octubre, en vigor desde el 2 de octubre de 2016).

El origen del expediente NUM000, se encuentra remotamente en la comunicación que a la Jefatura de la Unidad Fiscal y de Seguridad Aeroportuaria de Barcelona dirigió la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, sobre determinadas irregularidades advertidas en los servicios prestados los días 11 y 12 de noviembre de 2013 por miembros del Cuerpo en el control de acceso del tráfico rodado a dicho aeropuerto, a través de las garitas Oeste, PSA y Sur, consistentes en la infracción del Plan Nacional de Seguridad tanto en lo referente al porcentaje de inspección de vehículos como al mínimo de las partes de cada vehículo a inspeccionar, existiendo coincidencia sustancial en las conductas de quienes prestaban servicio en cada momento, lo cual



fue verificado por el Alférez adjunto de la Compañía y que dio lugar a la emisión de parte disciplinario por el Comandante Jefe de la Unidad Fiscal y de Seguridad Aeroportuaria.

Sin perjuicio de la ponderación causística sobre la procedencia de seguir expediente conjunto o individual, no se advierte en este caso que la decisión adoptada en la orden de incoación haya afectado a la objetividad o imparcialidad del Instructor o de la Autoridad que impuso la sanción, ni tampoco a la intimidad de los expedientados por la reducida publicidad de las actuaciones disciplinarias; ni en modo alguno se está ante un caso de "castigo colectivo" porque aún tratándose de casos que obedecen todos ellos a un común denominador, y a pesar de ser única la resolución sancionadora el reproche ha sido individualizado.

CUARTO.- 1.- En el tercer motivo, por la vía del art. 5.4 LOPJ, se denuncia vulneración de los derechos a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal (art. 18.1 y 4 CE). Reitera la parte recurrente que la grabación del vídeo no era idónea a efectos disciplinarios porque su finalidad era el control de la seguridad aeroportuaria, sin posibilidad de ampliarse a fines sancionadores. Se dice que la medida de captación de imágenes por videovigilancia no era idónea a este fin, ni tampoco necesaria porque ya existía un "control laboral" mediante la vigilancia del servicio por parte de los superiores. Por último, tampoco era proporcionada porque la falta de negligencia sólo fue calificada de grave y mínimamente sancionada, careciendo del "trasfondo claramente penal y doloso como en la STC 39/2016".

2.- La misma queja ya fue contestada en la instancia en sentido desestimatorio (FD. Segundo), mereciendo igual rechazo en nuestra sentencia de 26 de mayo de 2016 que sirve de precedente (FD. Cuarto).

Decimos ahora que la instalación de las cámaras de videovigilancia por parte de la entidad pública Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), como gestora del aeropuerto de El Prat (Barcelona) estaba debidamente autorizada (Orden 2028/2012, de 21 de agosto, con fines de videovigilancia / seguridad de las instalaciones de AENA Anexo II.2), razón por la cual había aparatos de esta clase instalados en los accesos de vehículos a las instalaciones aeroportuarias, cuyo control directo estaba encomendado a la Guardia Civil, y en el caso al recurrente que a la sazón prestaba servicio en la correspondiente garita. Por consiguiente, se trataba de un espacio público y la captación y grabación de las imágenes estaba preordenada, por razones de seguridad, al control del acceso de vehículos a realizar en determinadas circunstancias. En consecuencia, la grabación no estaba prevista para recoger imágenes de las personas allí destinadas sino los movimientos de los vehículos a controlar por éstas.

Decimos también, reiterando lo antes expuesto, que había carteles informativos de vídeo vigilancia dentro del complejo aeroportuario y que al iniciar el servicio, se informaba a quienes habían de prestarlo sobre la existencia de estos dispositivos. Unido todo ello a la ostensible presencia de las cámaras y la reiteración de la realización del mismo servicio por razón del destino cabe concluir, sin duda razonable, que el recurrente era conocedor de esta circunstancia.

3.- El legítimo interés público en la captación de imágenes para fines de seguridad de la aviación civil, obligada por normativa nacional y comunitaria de la Unión Europea, nos sitúa en el supuesto contemplado en el art. 6.2 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, según el cual resulta posible tratar y ceder datos sin recabar el consentimiento de quienes fueran afectados, "cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias". La excepción de consentimiento también se establece en el R.D. 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 (art. 10.3.b), en el sentido de que tales datos de carácter personal podrán tratarse sin necesidad del consentimiento del interesado cuando "se recaben por el responsable del tratamiento con ocasión [...] de la existencia de una relación laboral o administrativa de la que sea parte el afectado y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento".

La dispensa del consentimiento, se dice en la STC 39/2016, de 3 de marzo, se refiere a los datos necesarios para el mantenimiento y cumplimiento de la relación, aunque siga existiendo el deber de información (art. 5, LO 15/1999) porque éste forma parte del contenido esencial del derecho a la protección de datos. La no exigencia de consentimiento, sigue diciendo la STC 39/2016, tiene también repercusión en otro de los principios que el art. 4.1 LO 15/1995 denomina calidad de los datos, esto es, que "los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se haya obtenido"; por lo que debe existir una relación directa entre la finalidad que justifica el fichero y los datos personales que se recaban y que afectan a los derechos de las personas.

En el caso que se examina existe un interés legítimo de la Administración en la seguridad aeroportuaria, del que forma parte verificar que las medidas establecidas al efecto se cumplen por los controladores para la adopción de las decisiones ordenadas a dicho objeto, incluso la corrección de los infractores. Por ello, la utilización de



las imágenes captadas y grabadas a los efectos disciplinarios a que hubiera lugar resulta idónea, necesaria y proporcionada o equilibrada dentro de aquella finalidad.

4.- Cuestión distinta es la relativa a la denominada vulneración del derecho a la intimidad personal constitucionalmente protegida (art. 18.1 CE), mediante la captación y grabación de la imagen del recurrente que se dice habría constituido en el caso una intromisión ilegítima en expresado derecho. Sostenemos que no es así.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha reiterado que el derecho a la intimidad se funda en la necesidad de garantizar "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana, que puede ceder ante la prevalencia de otros derechos" (STC 77/2009, de 23 de marzo , entre otras; y de esta Sala 12 de junio de 2007; 9 de diciembre de 2009 y 4 de diciembre de 2014, entre otras).

La doctrina constitucional insiste en que tal derecho atribuye a su titular "el poder de resguardar el ámbito reservado por el individuo, para sí y su familia, de una publicidad no querida" (SSTC 236/2007, de 7 de diciembre ; y 60/2010, de 7 de octubre , ambas del Pleno). Esta doctrina refiere la intimidad protegida no solo a la que tiene lugar en ámbito de lo privado o doméstico, sino que la amplía a otros ámbitos tanto laborales como profesionales en donde se desarrollan relaciones interpersonales.

Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), viene manteniendo que un criterio a tener en cuenta para determinar cuando nos encontramos ante manifestaciones de la vida privada protegible frente a las intromisiones ilegítimas, es el de las "expectativas razonables" que la propia persona o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia, podría tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno (SSTEDH 16 de diciembre de 1992, caso "Niemiets c. Alemania " ; 4 de mayo de 2000, caso "Rotaru c. Rumanía " , 27 de julio de 2004, caso "Sidabras y Diatas c. Lituania " ; y 7 de febrero de 2012, caso "Von Hannover c. Alemania " ; y en el mismo sentido STC 12/2012, de 20 de enero). De manera que no parece que puedan abrigarse "expectativas razonables", cuando por las circunstancias en que la actividad se realiza ésta claramente pueda ser objeto de registro (STEDH 28 de enero de 2003, caso "Peck c. Reino Unido").

La denunciada vulneración del derecho a la intimidad personal no se ha producido, no solo porque las imágenes captadas se refieren a determinadas circunstancias de la prestación de un servicio público de seguridad, sino porque cualquier eventual restricción del derecho estaría justificada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad, del que forma parte el juicio de idoneidad, el de necesidad de la medida y el de equilibrio o ponderación de los bienes en conflicto, del que se derivan más ventajas para el interés general que perjuicio al derecho que pudiera afectarse.

5.- Menor fundamento aún tiene la queja sobre intromisión ilegítima en la intimidad personal, derivada de la incorporación al expediente de la hoja de servicios del sancionado y su consiguiente conocimiento por los demás expedientados. De nuevo nos encontramos ante un supuesto exceptuado de consentimiento (art. 6.2 LO 15/1999 y art. 10.3.b) de su Reglamento). Su aportación es preceptiva en los casos de faltas consistentes en acumulación de infracciones disciplinarias, y asimismo necesaria a efectos de proporcionalidad e individualización de las sanciones a imponer (art. 19 LO 12/2007).

En definitiva la prueba de cargo de que se trata no fue ilícitamente obtenida (art. 11.1 LOPJ), por lo que el motivo se desestima.

QUINTO.- En el correlativo motivo (el cuarto realmente), se denuncia vulneración del derecho a la presunción de inocencia (arts. 5.4 LOPJ y 24.2 CE). Sobre esta alegación el actor ya recibió amplia y cumplida respuesta en la sentencia recurrida (FD. Cuarto), en la que el Tribunal sentenciador relaciona exhaustivamente la prueba de cargo sustentadora del reproche disciplinario. Nuestra función en el control casacional que nos corresponde, en cuanto a haberse respetado dicho derecho esencial, se contrae a verificar que existió prueba de cargo suficiente, válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente apreciada, comprobado lo cual no puede pretenderse que efectuemos nueva valoración del mismo acervo probatorio, desplazando al Tribunal sentenciador en su función más propia de fijación de los hechos probados (nuestras sentencias 21 de diciembre de 2012 ; 5 de marzo de 2013 ; 28 de febrero de 2014 ; 18 de diciembre de 2015 y 24 de mayo de 2016).

En efecto, existió prueba de cargo válida y suficiente representada por el parte disciplinario que emitió el Comandante Jefe de la Unidad Fiscal y de Seguridad Aeroportuaria sobre la comunicación que le dirigió la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y la comprobación de la certeza de los hechos a cargo del Alférez adjunto de la Compañía, habiéndose ratificado ambos oficiales tanto en el parte como en la comprobación llevada a cabo a la vista de las grabaciones de la cámara de seguridad incorporadas al expediente, grabaciones que fueron además visionadas directamente por el Tribunal sentenciador. A mayor abundamiento se tomó en



consideración, como prueba documental, la papeleta que vinculaba al recurrente en la prestación del servicio ordenado en términos específicos que resultaron incumplidos, y asimismo en relación con las normas de régimen interior de la Compañía de Seguridad del Aeropuerto de El Prat (Barcelona) correspondientes a la garita PSA (al folio 91 y ss. que por error en la sentencia se cita como garita Oeste).

El conjunto probatorio acredita la obligación del Guardia Civil recurrente de controlar específicamente la totalidad de los vehículos y a sus ocupantes, que trataran de entrar en el aeropuerto, precisamente a un espacio que corresponde a la zona crítica de seguridad (folio 202) del mismo, limitándose en la ocasión en que accedieron dos vehículos a anotar sus matrículas y la identidad de quienes los conducían, sin proceder a la inspección reglamentariamente ordenada, dando por cumplido el servicio sin consignar en la papeleta incidencia o novedad alguna (Vid. FD. Segundo de nuestra sentencia repetidamente citada de 26 de mayo de 2016).

SEXTO.- En el postrero motivo fundado en lo dispuesto en el art. 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa, se denuncia la indebida aplicación del art. 8.33 LO 12/2007, reguladora del Régimen Disciplinario del Cuerpo de la Guardia Civil. En el escueto desarrollo del motivo la parte recurrente sostiene que aún admitiendo la comisión de los hechos que se declaran probados, la entidad de la desatención en que se incurrió no excedería la calificación de inexactitud en el cumplimiento de deberes y obligaciones, tipificada como falta leve en el art. 9.3 de dicha LO 12/2007. Y ello en consideración a que siendo la total duración del servicio de ocho horas, solo se advirtió que durante diez minutos (de 11.00 a 11.10 horas del día 11 de noviembre de 2013), se dejaron de inspeccionar dos vehículos, si bien se apuntaron las matrículas y los nombres de sus conductores.

Se reitera por quien recurre la correspondiente alegación efectuada en la instancia jurisdiccional, respecto de la que ha recibido amplia y atinada respuesta desestimatoria en la sentencia recurrida (FFDD Quinto y Sexto), cuyas fundadas argumentaciones comparte esta Sala, dando por reproducida asimismo la argumentación que sobre el mismo extremo se contiene en la reiterada sentencia que en caso tan semejante dictamos con fecha 26 de mayo de 2016.

Sólo nos resta recordar que existió la orden que comportaba la obligación inequívoca de inspeccionar exhaustivamente a la totalidad de los vehículos, que pudieran entrar en el aeropuerto por el espacio de la garita PSA, desde la que se accedía a la "zona crítica de seguridad del aeropuerto" (declaración del Comandante Jefe de la Unidad obrante al folio 202). La orden era sobradamente conocida por el sancionado pues así constaba en la papeleta de servicio que le vinculaba, formaba parte de las normas de régimen interior de la Compañía de su destino (al folio 94 y ss.), y fue instruido al respecto por sus mandos al incorporarse a la Unidad (declaración del Alférez obrante al folio 208).

No obstante lo cual el recurrente, omitiendo elementales deberes de cuidado y diligencia, exigibles como tales a cualquier miembro del Cuerpo en el desempeño de un servicio de seguridad aeroportuaria, dejó de controlar los vehículos y a sus ocupantes del modo y manera que se le había ordenado, limitándose a anotar los datos de matrícula y la identidad de sus conductores.

La negligencia en que incurrió el sancionado debe calificarse de grave en función de las circunstancias, por el riesgo potencial consecutivo al incumplimiento de lo debido hacer en un lugar tan sensible como es el acceso de vehículos y personas, a "zona de seguridad crítica" de determinado aeropuerto de gran circulación. La entidad de la negligencia no se degrada ni minimiza porque la conducta se desarrollara respecto de dos vehículos, pues con uno solo se habría afectado la efectividad del servicio y perfeccionado el tipo disciplinario apreciado (nuestras sentencias de 27 de septiembre 2009; 4 de noviembre de 2010; 6 de junio de 2012; 28 de junio de 2013; 30 de septiembre de 2014; 25 de septiembre de 2015; 22 de febrero de 2016; 14 de marzo de 2016; y 12 de julio de 2016); sin perjuicio de que este dato cuantitativo se haya podido tener en cuenta a efectos de proporcionalidad e individualización de la respuesta sancionadora.

Con desestimación del motivo y de la totalidad del recurso.

SÉPTIMO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la LO 4/1987 de 15 de julio.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º DESESTIMAR el presente recurso de casación contencioso disciplinario militar ordinario 201/76/2016, deducido por la representación procesal del Guardia Civil D. Eloy frente a la sentencia de fecha 3 de febrero



de 2016, dictada por el Tribunal Militar Central en su recurso 266/2014 . **2º.**- Confirmar la sentencia recurrida por ser ajustada a derecho. **3º.**- Declarar de oficio las costas de este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la coleccion legislativa.

Así se acuerda y firma. Angel Calderon Cerezo Francisco Menchen Herreros Benito Galvez Acosta Clara Martinez de Careaga y Garcia Francisco Javier de Mendoza Fernandez

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ